

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

RECURSO DE REVISIÓN
AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN
ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
FOLIO DE LA SOLICITUD: 1150586726000101
EXPEDIENTE: IEPAC2617002.
RESOLUCIÓN

AUTORIDAD GARANTE A TRAVÉS DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN Mérida, Yucatán a veinte de agosto de dos mil veintiséis. -----

Vistos: Los autos dentro del expediente IEPAC2617002, Recurso de Revisión interpuesto con fecha de interposición el seis de julio de dos mil veintiséis, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que recae sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 1150586726000101 formado por los originales y copias adjuntas, relativas a la clasificación de reserva contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los artículos 8 fracción VII y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, artículo 140 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 34, 35 fracción II, 144, 148, 153 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9, 10, 12, 13, 27 fracción VIII, 28 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vigente y demás relativos y aplicables al caso que nos ocupa en los siguientes términos:

-----RESULTANDOS-----

PRIMERO. - En fecha cinco de junio de dos mil veintiséis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el folio 1150586726000101:

"Solicito información pública relacionada con hechos de interés social ocurridos en la zona de Temozón Norte, Mérida, Yucatán, difundidos en diversos medios de comunicación, en los que se señala la presunta participación del Consejero Presidente del instituto en un accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero de 2026.

En virtud de lo anterior, solicito atentamente se proporcione lo siguiente:

1. Sobre el vehículo oficial

- Marca, modelo, número de inventario y placas del vehículo involucrado.*
- Tipo de asignación (propiedad, arrendamiento o leasing).*
- Área administrativa responsable de su resguardo y uso.*

2. Sobre el uso del vehículo

- Bitácoras de asignación y uso del vehículo en la fecha del incidente.*
- Servidor público responsable de la asignación del vehículo ese día.*
- Motivo oficial de la comisión o uso del vehículo.*

3. Sobre el servidor público involucrado

- Confirmación oficial de si el Consejero Presidente hizo uso del vehículo.*
- En su caso, copia de la comisión oficial o autorización de traslado.*

4. Sobre el accidente

- Informe interno del accidente o siniestro.*
- Parte oficial de tránsito o reporte a aseguradora.*
- Determinación preliminar de responsabilidades administrativas o internas.*

5. Sobre gastos públicos

- En caso de pérdida total del vehículo:*
- o Monto cubierto por aseguradora.*
- o Deducible pagado.*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

o Recursos públicos erogados por el siniestro.

• Indicar si existe algún procedimiento de recuperación del daño al servidor público responsable.

6. Sobre investigaciones internas

• Si existe procedimiento administrativo abierto por estos hechos.

• Autoridad responsable de su sustanciación.

• Estado procesal del mismo.

Dado que los hechos involucran presunto uso de un bien público y posibles daños al patrimonio estatal, solicito que la información se entregue en formato electrónico y en versión pública, protegiendo únicamente datos personales conforme a la ley"

SEGUNDO. - Con relación a la naturaleza de la solicitud con folio 1150586726000101, el cinco de junio de dos mil veintiséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, turno el requerimiento al Titular del Órgano Interno de Control y al Director Ejecutivo de Administración de Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones atendieran la misma. -----

TERCERA. - En fecha quince y dieciséis de junio de dos mil veintiséis, el Titular del Órgano Interno de Control y el Director Ejecutivo de Administración respectivamente otorgaron respuesta al requerimiento realizado.

✚ Contestación Órgano Interno de Control a través del oficio No. OIC/056/2026:

En relación a lo solicitado en el numeral 4, sobre la determinación preliminar de responsabilidades administrativas o interna, se informa que, dentro del régimen de responsabilidades administrativas regulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, no existe la figura jurídica ni el documento relativo a una "determinación preliminar" de responsabilidades. La determinación sobre la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la consecuente responsabilidad de los servidores públicos solo puede materializarse mediante una resolución definitiva emitida por la Autoridad Resolutora competente, una vez substanciado el procedimiento en todas sus etapas procesales, garantizando el derecho de audiencia y el debido proceso.

En respuesta a lo señalado en el punto 6, se informa lo siguiente:

- Existencia de procedimiento administrativo: Se confirma la existencia de un expediente de Investigación administrativa en trámite, iniciado con motivo de los hechos señalados.*
- Autoridad responsable de su sustanciación: Al encontrarse en fase de investigación, la autoridad competente y responsable actual de las actuaciones es la Jefatura del Departamento de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control.*
- Estado procesal del mismo: Se encuentra actualmente de manera activa en su etapa de investigación inicial, por lo que no se ha emitido aún un dictamen de conclusión ni un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).*

No obstante, se hace mención que, en caso de determinarse la probable existencia de una falta administrativa, la autoridad legalmente facultada para llevar a cabo la etapa de substanciación será la Jefatura del Departamento de Autoridad Substanciadora de este mismo Órgano.

Sin perjuicio de lo anteriormente informado, es imperativo señalar que la totalidad de los datos, actuaciones, actas y documentos que integran el referido expediente de investigación, revisten el carácter de Información Reservada.

Dicha reserva se encuentra debidamente sustentada en el Acuerdo de Reserva OIC/001/2026 y cuya clasificación fue confirmada en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante Resolución número CT/04/2026 de fecha diecisiete de marzo del año en curso, esto con fundamento en los artículos 112 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que la difusión de las constancias procesales vulneraría el sigilo de la investigación, el principio de presunción de inocencia y las garantías del debido proceso legal.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

✚ **Contestación Dirección Ejecutiva de Administración a través del oficio No. DEA/UAIP/021/2026:**

Hago de su conocimiento que, de acuerdo con las atribuciones de esta Dirección, se realizaron las gestiones necesarias para efectuar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, llevada a cabo por servidores públicos adscritos a esta Dirección en horario laboral, en los archivos de trámite, históricos y digitales correspondientes, localizándose la información que se detalla a continuación:

1. Sobre el vehículo oficial

Respecto del vehículo involucrado en el incidente, se informa que corresponde a un vehículo marca Mazda, modelo CX-5 Grand Touring, año 2025, con placas de circulación ZAM-227-G. Por cuanto al número de inventario solicitado, se hace de su conocimiento que el vehículo referido no contaba con número de inventario institucional, toda vez que se encontraba bajo la modalidad de arrendamiento (leasing).

Asimismo, se informa que el vehículo se encontraba asignado a Presidencia para el desempeño de las funciones inherentes a dicho cargo, siendo esa área la responsable de su resguardo y uso.

2. Sobre el uso del vehículo y 3. Sobre el servidor público involucrado

Por lo que respecta a la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud, se hace de su conocimiento que obra en la Bitácora de Uso Vehicular, documento que se adjunta al presente como anexo.

3. Sobre el accidente

Se hace de su conocimiento que la información relativa al incidente vial referido, incluyendo los informes, reportes, dictámenes y demás documentación generada con motivo de dicho evento, se encuentra clasificada como información reservada mediante el Acuerdo de Reserva número 002/2026, emitido por esta Dirección y confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto mediante resolución CT/13/2026.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información forma parte de un procedimiento administrativo actualmente en trámite, por lo que su divulgación podría interferir en el adecuado desarrollo del mismo.

5. Sobre gastos públicos

Se informa que la información solicitada no obra en los archivos de esta Dirección, toda vez que las gestiones correspondientes fueron realizadas directamente entre la aseguradora y la empresa arrendadora propietaria del vehículo.

CUARTA. - El veintiséis de junio de dos mil veintiséis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió la resolución de la solicitud de acceso a la información pública con folio 1150586726000101, a través de la cual se resolvió en cuanto a la reserva de la información que fueron solicitadas por parte de ambas áreas responsables y que fueron confirmados por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT/04/2026 de fecha diecisiete de abril de dos mil veintiséis y CT/13/2026 de fecha treinta de marzo, mismos que acompañaron a dicha resolución y que en su parte medular se refiere a lo entregado lo siguiente:

-El memorándum 01C/056/2026, de fecha 15 de junio de 2026, signado por el Titular del órgano Interno de Control, mediante el cual se da contestación al numeral 4, relativo a la determinación preliminar de responsabilidades administrativas o internas, y al numeral 6, correspondiente a las investigaciones internas. Asimismo, se adjunta como anexo el Acuerdo de Reserva Número 010/001/2026, signado por el Titular del órgano Interno de Control del IEPAC.

Al respecto el Titular del órgano Interno de Control, informa: "Sin perjuicio de lo anteriormente informada es imperativo señalar que la totalidad de los datos, actuaciones, actas y documentos que integran el referido expediente de investigación, revisten el carácter de Información Reservada.

Dicho reservo se encuentra debidamente sustentada en el Acuerdo de Reserva 01C/001/2026 y cuya clasificación fue confirmada en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán mediante Resolución CT/04/2026 de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

fecha diecisiete de marzo del año en curso, esto con fundamento en los artículos 112 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/Estado de Yucatán, toda vez que la difusión de los constancias procesales vulneraría el sigilo de la investigación, el principio de presunción de inocencia y los garantías del debido proceso legal"

El oficio DEA/UAIP/086/2026, de fecha 16 de junio de 2026, firmado por el Director Ejecutivo de Administración mediante el cual dio contestación a los numerales 1 (Sobre el Vehículo oficial), 2 (Sobre el uso del vehículo), 3 (Sobre el servidor público involucrado), 4 (Sobre el accidente) y 5 (Sobre gastos públicos). Asimismo, se adjuntan como anexos la "Bitácora de Uso Vehicular" y el Acuerdo de Reserva Número 002/2026, este último firmado por el Director Ejecutivo de Administración.

Al respecto el Director Ejecutivo de Administración informa: "Se hace de su conocimiento que la información relativa al incidente vial referido, incluyendo los informes, reportes, dictámenes y demás documentación generada con motivo de dicho evento, se encuentra clasificada como información reservada mediante el Acuerdo de Reserva número 002/2026, emitido por esta Dirección y confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto mediante resolución CT/13/2026." (SIC)

La resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán CT/04/2026, de fecha 17 de marzo de 2026.

La resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán CT/13/2026, de fecha 30 de marzo de 2026.

QUINTA. - Que en fecha seis de julio de dos mil veintiséis a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se recibió el Recurso de Revisión relativas a la clasificación de reserva contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 1150586726000101:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a la solicitud de acceso a la información pública con folio 1150586726000101, notificada el 01 de julio de 2026, mediante la cual se entregó únicamente parte de la información solicitada y se clasificó como reservada diversa documentación relacionada con el uso de un vehículo oficial, el accidente en el que presuntamente estuvo involucrado, los gastos públicos derivados del siniestro y las investigaciones administrativas correspondientes.

La respuesta impugnada vulnera mi derecho de acceso a la información pública al clasificar la información como reservada sin acreditar de manera suficiente la prueba de daño. El sujeto obligado únicamente afirma, de forma genérica, que la entrega de la información podría afectar un procedimiento administrativo en trámite, sin explicar de manera concreta qué documento causaría esa afectación, cuál sería el daño real, probable y específico, ni por qué resulta indispensable restringir el acceso a la información.

Asimismo, la reserva fue aplicada de manera general e indiscriminada, sin realizar un análisis individual de cada documento solicitado. La autoridad no justificó por qué información relativa al uso de bienes públicos, bitácoras, informes administrativos, reportes de siniestro, pagos de aseguradora, deducibles, recursos públicos erogados o demás documentación relacionada con el patrimonio público no podía entregarse, al menos en versión pública. También se vulnera el principio de máxima publicidad, ya que la autoridad omitió elaborar versiones públicas, restringiendo totalmente el acceso a la información sin demostrar que dicha medida fuera la única jurídicamente posible. En caso de existir datos protegidos, debieron testarse únicamente esos datos y entregarse el resto de la información.

De igual forma, los acuerdos del Comité de Transparencia carecen de una debida fundamentación y motivación, pues se limitan a confirmar las determinaciones de las áreas administrativas sin realizar un análisis independiente sobre la procedencia de la reserva, sin justificar la causal invocada, la prueba de daño ni la temporalidad de la clasificación.

La respuesta también incumple con el principio de exhaustividad, ya que no genera certeza de que la totalidad de la información solicitada haya sido localizada y analizada, ni precisa con claridad las áreas consultadas, los criterios de búsqueda utilizados o la existencia de documentación adicional relacionada con los hechos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Finalmente, resulta desproporcionado que la autoridad reserve la información por un plazo de dos años sin explicar por qué dicho periodo resulta necesario, idóneo y proporcional. La sola existencia de un procedimiento administrativo no justifica automáticamente una reserva por ese tiempo, particularmente cuando la información solicitada se refiere al uso de bienes públicos, recursos públicos y posibles afectaciones al patrimonio del Estado. Una reserva de esa naturaleza impide el escrutinio oportuno de la actuación de los servidores públicos y afecta los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas.

Por lo anterior, solicito que se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado emitir una nueva determinación conforme a derecho, realizando una búsqueda exhaustiva y entregando la información solicitada o, en su caso, las versiones públicas que legalmente procedan.

SEXTA. – Mediante Acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis esta autoridad Garante admitió el Recurso de Revisión, mismo acuerdo a través del cual y con fundamento en el artículo 27 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

SÉPTIMA. – Una vez transcurrido el plazo para el recurrente que fue del quince al veintitrés de julio de dos mil veintiséis y de la revisión realizada al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que no que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite. -----

OCTAVA. – Mediante Oficio UAIP/07/2026 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió en tiempo su informe haciendo las manifestaciones que en derecho convinieron, que bajo el principio de economía procesal se tienen por reproducidos en el presente. -----

NOVENA. – Por Acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiséis la Responsable de Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán Decretó el Cierre de la Instrucción, para que se proceda en término de lo establecido en el artículo 27 fracción VIII de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

PRIMERO.– Esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, a través del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación, con domicilio en el local que ocupa las oficinas de dicho Órgano Interno de Control, sito en la calle 21 número 418 entre 22 y 22-A de la Colonia Ciudad Industrial, en Mérida, Yucatán, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 8 fracción VII y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, artículo 140 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 34, 35 fracción II, 144, 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9, 10, 12, 13, 27 fracción VIII y 28 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán vigente.-----



SEGUNDO. -La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 1150586726000101, resolviendo específicamente respecto de la clasificación de la información, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular. -----

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad Resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.-----

CUARTO. - El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. - Esta autoridad Resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. - Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en combatir la clasificación de la información. En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 158 analizado. -----

SÉPTIMO.- Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 158 en análisis, ni se advierte que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 158 en cuestión.-----

OCTAVO. - Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento relacionadas con las fracciones I, II, III y IV, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido, el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna. Así las cosas, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto. -----

NOVENO. - Es necesario señalar que, de conformidad con el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que a clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente ley, ese sentido, cuando haya una clasificación de información, los sujetos obligados deben atender al procedimiento señalado en los artículos 103,104,105, 106,107 y 112, 113 y demás relativos a la materia.-----

DÉCIMO. - Materia del recurso. Esta resolución estudiará y analizará específicamente los aspectos que fueron materia de agravio por la respuesta del sujeto obligado que dio lugar a este medio de impugnación, por lo que los que no fueron materia de agravio se tendrán como consentidos tácitamente al no haberse expresado inconformidad alguna respecto de los mismos. -----

DÉCIMO PRIMERO. - El recurrente versa su impugnación en cuanto a que la respuesta recaída a su solicitud, clasifica como reservada de la información relacionada con hechos de interés social ocurridos en la zona de Temozón Norte, Mérida, Yucatán, difundidos en diversos medios de comunicación, en los que se señala la presunta participación del Consejero Presidente del instituto en un accidente de tránsito ocurrido el día 16 de enero de 2026, señalando que la procedencia de la reserva debe ser mediante la prueba de daño, conforme a los artículos 100 al 104 de la Ley General, lo cual no se advierte en la respuesta emitida, continuando en su agravio que en todo caso debe privilegiarse la entrega de una versión pública, testando únicamente los datos que pudieran considerarse confidenciales, así mismo y continuando con lo recurrido también menciona que se establece como obligaciones de transparencia la información relativa al ejercicio del gasto público, actos administrativos y responsabilidades de los servidores públicos, por lo que los gastos derivados del siniestro, la agenda institucional y la normativa aplicable no pueden considerarse información reservada.-----

Es de señalarse primeramente y antes de entrar al fondo de análisis, que en cuanto a lo señalado por el recurrente sobre el vehículo oficial, sobre el uso del vehículo y del servidor público involucrado, es de señalarse que el sujeto obligado en la contestación que realiza la Dirección de Administración a través del oficio DEA/UAIP/086/2026 que obra en el expediente realizó manifestaciones al respecto, mismas que no forman parte de la reserva realizada sino por el contrario van encaminadas a dar contestación a la solicitud realizada, señalándose en el escrito de contestación:

"1. Sobre el vehículo oficial

Respecto del vehículo involucrado en el incidente, se informa que corresponde a un vehículo marca Mazda, modelo CX-5 Grand Touring, año 2025, con placas de circulación ZAM-227-G. Por cuanto al número de inventario solicitado, se hace de su conocimiento que el vehículo referido no contaba con número de inventario institucional, toda vez que se encontraba bajo la modalidad de arrendamiento (leasing).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Asimismo, se informa que el vehículo se encontraba asignado a Presidencia para el desempeño de las funciones inherentes a dicho cargo, siendo esa área la responsable de su resguardo y uso.

2. Sobre el uso del vehículo y 3. Sobre el servidor público involucrado

Por lo que respecta a la información requerida en los puntos 2 y 3 de la solicitud, se hace de su conocimiento que obra en la Bitácora de Uso Vehicular, documento que se adjunta al presente como anexo." (SIC)

Lo que permite establecer la contestación por parte del sujeto obligado a lo solicitado, sin dejar de señalar lo que señala el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que cuando el sujeto obligado cuente con atribuciones pero la información no se haya generado, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución formal de confirmación, bastando con que la unidad administrativa competente informe de manera fundada y motivada la ausencia del registro, por lo que el señalamiento que hace la autoridad responsable de la información en su escrito de contestación da por cumplida con la obligación de informar ya que no se puede obligar a la autoridad a entregar aquello que no existe en sus archivos.

Es importante señalar y viene a colación en cuanto a lo señalado como agravio por el recurrente, que a diferencia de las versiones públicas que asegura que la institución no incurra en una transferencia ilícita de datos personales que vulneren el derecho a la intimidad y la vida privada, el objetivo de la reserva de un expediente es porque el mismo es parte de un procedimiento del cual pudiere derivar alguna responsabilidad administrativa, es decir es un proceso abierto y en trámite en donde el daño no es hipotético, sino presente y probable, ya que el expediente se encuentra en una etapa procesal en vigor, así mismo es de señalar que en cuanto a la obligación de transparencia el ejercicio de los gastos públicos establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado ya respondió que no se han realizado erogaciones a la fecha. Al no existir el documento de gasto, no hay omisión, pues la transparencia no obliga a generar información inexistente, sino a entregar la que obra en archivos.

Ahora bien, del análisis realizado a los alegatos presentados en el curso del desarrollo de procedimiento por el sujeto obligado y de las pruebas presentadas en donde versa los acuerdos de reserva emitidos por el Órgano Interno de Control y la Dirección Ejecutiva de Administración y de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito de interposición de este medio de defensa, se tiene que el sujeto obligado fundamenta su reserva en los artículos 102, 103, 107 el Artículo 112, Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el numeral vigésimo noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los cuales permite reservar información que pueda obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa, ya que queda demostrado que el daño a la investigación es mayor que el interés público de conocer el dato. Señala estos numerales:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I...IX...

X.- Afecte los derechos del debido proceso;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Artículo 64. Clasificación La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Para tal efecto, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán las responsables de clasificar la información, con base en las disposiciones y el procedimiento previsto en el título sexto de la ley general y los lineamientos generales que emita el sistema nacional.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.



De lo que se desprende que las áreas responsables cumplieron de forma estricta con las formalidades esenciales para la restricción temporal del derecho de acceso a la información. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, los Acuerdos de Reserva números 002/2026 (emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración) y OIC/001/2026 (emitido por el Órgano Interno de Control) no constituyen negativas arbitrarias, sino actos administrativos debidamente fundados, motivados y justificados mediante una rigurosa Prueba de Daño. -----

Ambas unidades administrativas justificaron la existencia física de la información tras realizar búsquedas exhaustivas en sus archivos de trámite, históricos, físicos y digitales. Una vez localizada, procedieron a su debida clasificación con base en el marco normativo aplicable:

- La Dirección Ejecutiva de Administración fundó su actuar en el artículo 112, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. -----
- El Órgano Interno de Control fundamentó concurrentemente en el citado artículo 112, fracción X, de la LGTAIP y en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. -----

El supuesto jurídico invocado es idóneo, ya que la difusión de los datos solicitados (relativos a un incidente vial ocurrido el 16 de enero de 2026 en el que se involucra un vehículo oficial) afectaría directamente el adecuado desarrollo de procedimientos gubernamentales en trámite: un procedimiento administrativo y de gestión para la ejecución de una póliza de seguro ante la aseguradora (en el caso de Administración) y un procedimiento de investigación por probables responsabilidades administrativas de los servidores públicos (en el caso del OIC).-----

Las autoridades no se limitaron a citar las disposiciones legales, sino que realizaron la ponderación correspondiente demostrando de manera clara y objetiva que la divulgación de la información entraña un riesgo real para el interés público y el debido proceso. El test de daño cumplió de forma idónea con sus tres componentes exigidos por la doctrina y la ley:

- Se acreditó que el perjuicio es actual y contemporáneo a la solicitud, toda vez que los expedientes de origen se encuentran en trámite y no han causado estado. -----
- Se demostró un nexo causal lógico entre la entrega de la documentación y la alta probabilidad de sufrir un menoscabo patrimonial e institucional. De entregarse la información en este momento, se pondrían en riesgo y se comprometerían directamente los intereses del IEPAC, -----
- La autoridad acotó el daño de manera focalizada al señalar que la publicidad del expediente afectaría acciones y gestiones concretas ante la aseguradora y causaría un perjuicio irreparable en las facultades de comprobación, fiscalización y sanción del Órgano Interno de Control sobre casos específicos bajo su competencia, al tratarse de información que aún se encuentra en etapa de integración. -----



Por lo que los acuerdos bajo el análisis realizado cumplen con el principio de proporcionalidad al no restringir el derecho de acceso de forma permanente, sino bajo una modalidad suspensiva, limitada en el tiempo y sujeta a condición. -----

Ambas autoridades determinaron un plazo de reserva de dos años calendario. Asimismo, establecieron expresamente la condición de que la información será objeto de libre acceso una vez que causen estado los procedimientos correspondientes, se ejecute la póliza o se extingan formalmente las causas que dieron origen a la clasificación, obligándose a informar de inmediato a la Unidad de Transparencia del Instituto en cuanto esto ocurra. -----

Con lo que se confirma que los Acuerdos de Reserva emitidos el 10 y 12 de marzo de 2026 por el Órgano Interno de Control y la Dirección Ejecutiva de Administración, respectivamente, satisfacen a cabalidad las exigencias constitucionales y legales de la materia. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se CONFIRMA la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, contenida en la resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, que recae sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 1150586726000101 y que contiene los Acuerdos de Reserva OIC/001/2026, emitido por el Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el Acuerdo número 002/2026, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. –

SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución a las partes de acuerdo a lo establecido en el 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 18 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al recurrente, por conducto del Portal del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a la Unidad de Acceso a la Información Pública por oficio como parte del procedimiento y para los efectos legales que corresponda. -----

TERCERO. – Dese vista vía correo electrónico a la Responsable del Buzón de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (Buzón SABG) para que en ejercicio de sus atribuciones realice la comunicación de esta Resolución al sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través del Buzón SABG. -----

CUARTO. – Realícese las gestiones necesarias para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la presente se publique en la página del IEPAC. -----





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Así lo resolvió y firma la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación, a los veinte días de agosto de dos mil veintiséis.

Mtra. Lourdes Ileana Millán Rosado
Responsable del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del
Órgano interno de Control del IEPAC